



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02368-2017-0-
1601-JR-LA-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD-TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CHICOMA BAZÁN NELIDA NORMA
ORCID: 0000-0002-0114-305X**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Chicoma Bazán Nelida Norma
ORCID: 0000-0002-0114-305X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero Graus, Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

Romero La Torre, Eduardo
ORCID: 0000-0002-6882-1329

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Mgtr. ROMERO LA TORRE, EDUARDO
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi madre y mis hermanas

Nelida Norma Chicoma Bazán

DEDICATORIA

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presente.

A mi esposo, un buen compañero de vida y a mis hijas, mi fuerza mi motivación.

Nelida Norma Chicoma Bazán

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; Del Distrito Judicial De La Libertad-Trujillo. 2020? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Este tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental , retrospectivo y transversal .La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido , y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of sentences of first and second instance on challenge of administrative resolution; File No. 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; Of the Judicial District of La Libertad-Trujillo. 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. This qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of collation, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Keywords: quality, challenge resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	xii
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. El proceso contencioso administrativo (PCA).....	9
2.2.1.1. Concepto	9
2.2.1.2. Fines.....	9
2.2.1.3. Principios generales	9
2.2.1.3.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional	9
2.2.1.3.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.....	9
2.2.1.3.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	10
2.2.1.3.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral.....	10
2.2.1.3.5. Principio de igualdad.....	10
2.2.1.3.6. Principio de economía procesal.....	11
2.2.1.3.7. Principio de moralidad.....	11
2.2.1.3.8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.4. Los principios del proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.4.1. Principio de integración.....	12
2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal.....	13
2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	13
2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio.....	14

2.2.2. El proceso contencioso administrativo especial (PCAE)	14
2.2.2.1. Concepto	14
2.2.2. Trámite del proceso contencioso administrativo especial.....	15
2.2.3. La pretensión.....	15
2.2.3.1. Concepto	15
2.2.3.2. Elementos.....	16
2.2.3.2.1 Sujetos.....	16
2.2.3.2.1.1 Órgano judicial.....	16
2.2.3.2.1.2 Sujeto activo	17
2.2.3.2.1.3 Sujeto pasivo.....	17
2.2.3.2.2 Objeto.....	17
2.2.3.2.3 Causa.....	17
2.2.3.3. Hechos que sustentan la pretensión planteada en el caso examinado.....	18
2.2.4. Los medios de prueba	18
2.2.4.1. Concepto	18
2.2.4.2. Principios aplicables en la valoración de la prueba	19
2.2.4.2.1. La valoración conjunta.....	19
2.2.4.2.2. El principio de adquisición	19
2.2.4.3. Medios probatorios actuados en el proceso	20
2.2.4.3.1. Documentos	20
2.2.4.3.1.1. Concepto	20
2.2.4.3.1.2. Los documentos en el marco del Código Procesal Civil	20
2.2.4.3.1.3. Documentos actuados en el proceso	20
2.2.5. Las resoluciones judiciales	21
2.2.5.1. Concepto	21
2.2.5.2. Clases	21
2.2.5.3. La sentencia	22
2.2.5.3.1. Concepto	22
2.2.5.3.2. Partes de la sentencia	22
2.2.5.3.3. Aspectos relevantes en la elaboración de la sentencia.....	23
2.2.5.3.3.1. El principio de motivación.....	23
2.2.5.3.3.2. El principio de congruencia	23
2.2.5.3.3.3. El lenguaje jurídico	24
2.2.6. La pluralidad de instancia	24
2.2.6.1. Concepto	24

2.2.6.2. Fundamentos.....	25
2.2.6.3. El recurso de apelación.....	25
2.2.7. El acto administrativo en general.....	25
2.2.7.1. Concepto.....	25
2.2.7.2. Características.....	26
2.2.7.2.1. Ordenación.....	26
2.2.7.2.2. Racional.....	26
2.2.7.2.3. Unilateral.....	27
2.2.7.2.4. Satisfacer una necesidad pública concreta.....	27
2.2.7.3. Clases.....	27
2.2.7.3.1. Por su esfera de aplicación.....	27
2.2.7.3.2. Por su finalidad.....	27
2.2.7.3.3. Por su relación con la Ley.....	28
2.2.7.4. Elementos.....	28
2.2.7.4.1. Competencia.....	28
2.2.7.4.2. Voluntad.....	28
2.2.7.4.3. Objeto.....	29
2.2.7.4.4. Forma.....	30
2.2.8. Categorías jurídicas relevantes expuestos en la sentencia.....	30
2.2.8.1. Remuneración básica u ordinaria.....	30
2.2.8.2. Decreto de urgencia.....	31
2.2.8.3. Remuneración principal.....	31
2.2.8.4. Bonificación.....	32
2.2.8.5. Intereses legales.....	32
2.2.8.6. Alcances normativos vinculados al acto administrativo.....	33
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	35
III.- HIPÓTESIS.....	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	37
4.2. Diseño de la investigación.....	39
4.3. Unidad de análisis.....	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	42
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	43
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	44

4.8. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS.....	20
5.1. Resultados.....	
5.2. Análisis de los resultados.....	24
VI. CONCLUSIONES.....	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27
Anexo 1: evidencia empírica del objeto de estudio.....	36
Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	46
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	53
(lista de cotejo).....	53
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	58
Anexo 5. cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	67
Anexo 6. declaración de compromiso ético y no plagio.....	89
Anexo 7: cronograma de actividades.....	90
Anexo 8: presupuesto.....	91

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo. Corte Superior de Justicia de La Libertad	20
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Laboral – Corte Superior de Justicia de La Libertad	22

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo se ejecutó en el marco de una Línea de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019) la principal fuente de elaboración fue un proceso judicial (expediente) sobre proceso contencioso administrativo concluido; por lo tanto, no se vulneró el principio de reserva y fue viable acceder a su lectura. Básicamente consiste en el estudio sobre las sentencias emitidas en el proceso antes referido, asimismo a efectos de conocer aspectos de la realidad judicial al cual corresponde la justicia aplicada al caso, se procedió a buscar información sobre este asunto, obteniendo las siguientes:

Desde décadas atrás, la posibilidad de tener una justicia pronta y cumplida en el Perú es vista lejana, y que comprende no solo a los jueces como los responsables importantes, sino también a la misma sociedad en su conjunto y el mismo poder político, los abogados y la propia ciudadanía. Respecto del acto de administrar justicia se le reconoce como un fenómeno complejo que integra y requiere articulación de varios entes del Estado en sus diversas expresiones: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional e instituciones representativas, destacando en esta fuente aspectos que merecen mencionarse, cuando se ocupa de la ineficacia del sistema, atribuyendo esta situación a diversos puntos tales como: (1) el acceso de los jueces al sistema (Un sistema de nombramiento deteriorado); (2) la desorganización institucional (El diseño y funcionamiento del Poder Judicial no responde a las necesidades nacionales); (3) la infraestructura insuficiente (Falta de atención presupuestaria que comprende al ejecutivo y al legislativo y al propio Poder Judicial que no tiene competencia para formular el presupuesto); (4) el sistema laboral caótico (Falta de definición del marco legal de los servidores judiciales); (5) la falta de confianza ciudadana (Ciudadanía afectada por la publicidad de los medios de comunicación y ausencia de explicación a la ciudadanía de parte del Poder Judicial), (6) los sistemas populares de justicia (Perú es un país pluricultural coexisten la justicia de la comunidades campesina, de la amazonia, pueblos jóvenes en las zonas

urbanas); (7) la corrupción (Flagelo asentado en diversas esferas del Estado); (8) la elaboración legislativa (La normativa – en la época del documento examinado – se indica que no ayudó a la eficacia de la justicia, siendo la mayoría producto de la coyuntura). (Instituto Justicia y Cambio, 1990)

Respecto a este estado de cosas en la perspectiva del Instituto Justicia y Cambio (1990), las propuestas fueron: Como quiera que el Juez representa el eje central, debe modificarse el sistema de nombramientos; para superar la desorganización en el PJ se sugirió planificación de actividades administrativas y de justicia; modernización de la distribución de personal, aplicación de operativos y especificación del marco legal sobre el derecho a huelga, por ejemplo; en el plano disciplinario aplicar acciones preventivas y de seguimiento de trabajo de los jueces, funcionarios y administrativos. Reorganización del Poder Judicial (eran épocas de elecciones los 90) con aplicación de ratificaciones periódicas y moralización en el sistema, para ello se hace mención a la vinculación del Juez con la sociedad, por ejemplo, mediante charlas en centros educativos, eclesiásticos, organismos no gubernamentales, parroquias, se hace preciso mejorar la imagen, en procura de una visión distinta de la sociedad hacia el sistema.

Ortiz (2018), destaca que, el primer problema radica en la falta de manejo de información por parte del propio Poder Judicial, esto le permitiría hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos. En esta fuente se indica que la situación de la justicia en el Perú debe observarse desde cuatro aristas:

1. Capital Humano: Considera que debe tomarse muy en cuenta el proceso de selección de los jueces es un tema relevante. “Necesitamos gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo”.
2. Gestión de procesos: “A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos, pero

también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”.

3. Transparencia y predictibilidad: “Se pueden ver algunos informes en PDF, pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”.
4. Institucionalidad: “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”.

Como puede verse, deduciendo de estas dos fuentes se deja entrever la complejidad del problema en el ámbito judicial peruano, que insta a realizar estudios en este contexto de la realidad, por ello se pretendió aproximarse al contenido existente en un proceso judicial cierto, en este caso fue una de tipo contencioso administrativo, de cuya revisión se extrajo el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad–Trujillo, 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad–Trujillo, 2020.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación efectuada se justifica porque conforme se ha visto en las fuentes referidas a la realidad judicial, la problemática es compleja, y realmente hace falta vincular a los jueces con la sociedad, dado que todo lo existente en dicho ámbito no es malo, existen esfuerzos para revertir la situación aunque no sea notorio; además, la imagen del Poder Judicial no lo construye solo los jueces, también involucra a otros operadores de justicia, por ejemplo los abogados, hasta el poder legislativo, porque la legislación es la herramienta principal que los jueces usan en la solución de conflictos y su creación no corre por su cuenta sino por los legisladores.

La justicia administrativa, es un sector que debería contribuir a la mejora, pero la realidad muestra otro aspecto, tal como resulta ser en el presente caso examinado, pero de aquello no se publicita como si se hace énfasis de la justicia judicial, pero en el presente trabajo se evidencia, que si no hubiera intervenido las autoridades judiciales el derecho de la parte demandante hubiera quedado afectado, en consecuencia, este trabajo revela la forma en que se administró la justicia administrativa y la forma en que se manejó la justicia judicial, siendo ésta última la que le permitió la reivindicación de los derechos a la parte demandante, pues luego de examinar los hechos y el acto administrativo realizado por la autoridad administrativa los jueces detectaron que dicho acto administrativo no era de acuerdo a ley, por lo que luego de examinar los datos y la legislación pertinente en este trabajo se calificó como muy alta.

Deja entonces, la reflexión porqué a nivel administrativo no se interpretan de forma

correcta la normativa aplicable al caso y, sobre todo, habiendo decisiones similares, porqué la justicia administrativa no se alinea a dichos enunciados a pesar que las cuestiones fácticas son similares.

En ese sentido, el estudio está justificado porque los resultados del análisis de ambas sentencias revelan que ambas decisiones judiciales se ajustan a la ley y a la Constitución se amparó la pretensión planteada, en concordancia con la interpretación pertinente de la normativa establecida para la reclamación de: reintegro de remuneración personal en aplicación de la Ley 2409 numeral 54 modificada por la Ley 25212, concordantes a su vez con el artículo 1 del D. U. N° 105-2001 y demás conceptos precisados en ambas sentencias. Aspectos que en la vía administrativa le fueron denegados, por ello los resultados del presente trabajo tiene como destinatarios a las autoridades administrativa, básicamente, porque casos similares hubo varios resueltos, por lo tanto, de resolver conforme a precedentes evitarían la carga procesal y el anhelo de los justiciables a una justicia pronta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Liviapoma (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0- 2001-JR-LA-01 distrito judicial de Piura, 2019. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Flores (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02 distrito judicial de Lambayaque - Chiclayo, 2019. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Soria (2017) presentó un trabajo titulado: La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción; el objetivo de investigación fue: determinar si la exigencia de agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contenciosa administrativa en los casos reiterados de denegación 23 de petición de derechos, ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial Huánuco, durante los años 2012 al 2016; para elaborar dicho estudio utilizó método descriptivo – explicativo, cuantitativo, con diseño no experimental; al concluir el estudio las conclusiones que formuló fueron: a) de la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa; b) la norma que desarrollando el artículo 148° de la Constitución, insta al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia del PCA, es el artículo 20° del TUO de la Ley 27584, pero no la configura como exigencia para todos los casos, sino que admite excepciones frente a los supuestos descritos en su artículo 21°; c) el criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria.

Ventocilla (2018) presentó un trabajo titulado: El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018; el objetivo de investigación fue: determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018; para elaborar dicho estudio utilizó método de investigación no experimental - transversal y correlacional; al concluir el estudio las conclusiones que formuló fueron: a) se ha demostrado que existe una relación muy alta

entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados (...) es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular; b) la actuación de pruebas tiene una alta correlación con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados (...) es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular; c) el dictamen fiscal tiene un alta correlación con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados (...) hay una relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular; d) la decisión judicial tiene una alta correlación con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. (...) hay una relación alta, por cuanto se tiene una decisión judicial con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular; e) el Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados (...) hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso contencioso administrativo (PCA)

2.2.1.1. Concepto

(...) el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal (Priori Posada, 2007, p.85).

2.2.1.2. Fines

El proceso contencioso administrativo al igual que en otros procesos persigue una finalidad, siendo un proceso de plena jurisdicción que tiene por objeto no tanto la actuación administrativa, sino las pretensiones, con la finalidad de que, a través del Poder Judicial, resolver, de manera imparcial las controversias entre particulares y la Administración (Guerrero, 2016, p. 23).

2.2.1.3. Principios generales

Son aplicables las siguientes:

2.2.1.3.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional

“(...) el principio de la exclusividad significa que los órganos judiciales no pueden ejercer más atribuciones que las señaladas en el ordenamiento jurídico: tampoco les es lícito invadir los ámbitos de competencia de las demás esferas del poder público (Aguirre, 2013).

2.2.1.3.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.

Para Priori Posada (2007):

Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso

administrativo, pues recordemos que precisamente, la actuación que será cuestionada en él, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos (p. 93).

2.2.1.3.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Para Molina (2001):

Dicho principio adquiere especial relevancia en el proceso contencioso administrativo, pues en el procedimiento administrativo, que normalmente antecede al proceso contencioso administrativo, no se presenta esta característica de imparcialidad, puesto que la Administración es Juez y parte (p. 94).

2.2.1.3.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral.

Este es un principio fundamental a todo proceso, tanto es así que para algunos autores dicho principio es el rasgo que define la naturaleza misma del proceso (Fazzari, 1994 en Priori Posada, 2007, p. 94). Siendo ello así, es un principio del proceso contencioso administrativo como lo es de cualquier otro proceso (Priori Posada, 2007, p. 94).

Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador (Taboada, 2016, p. 1).

2.2.1.3.5. Principio de igualdad.

Este principio, que completa los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas (Montero citado en Priori Posada, 2007, p. 94).

2.2.1.3.6. Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal propende el ahorro del gasto, tiempo y esfuerzo que normalmente supone el seguimiento de un proceso. De esta manera, el principio de economía es enfrentado desde dos vertientes: una economía financiera y una simplificación de la actividad procesal (Priori Posada, 2007, p. 95 y 96).

Es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso (Carretero, 1971, p. 101).

2.2.1.3.7. Principio de moralidad.

El principio de moralidad puede ser definido como “el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso” (Quintero y Prieto, 2000 en Priori Posada, 2007, p. 96) (...) Con ello, el principio de moralidad reclama que la conducta procesal se adecue a la buena fe, lealtad veracidad y probidad (Priori Posada, 2007, p.96).

La moralidad administrativa como derecho colectivo, supone una visión dual con relación a la formulación y a los efectos de su eventual amenaza o vulneración, puesto que la protección de la moralidad administrativa como derecho colectivo se invoca en dos sentidos: de un lado, en términos negativos, lo que conlleva a la abstinencia de ciertas conductas, o en términos positivos, que no es otra cosa diferente a la realización material de un determinado acto o hecho (Castillo, 2013, p. 98).

2.2.1.3.8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El carácter constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, determina que no sólo se encuentre consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, sino que, además, se convierta en un verdadero principio del derecho procesal; en consecuencia toda la actividad procesal así como todo desarrollo legislativo debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, el respeto a un proceso con las mínimas garantías, el que se dicte una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia y efectiva resolución del conflicto (Priori Posada, 2007, p. 96).

Constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural (sentencia firme) y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley (Prado & Zegarra, 2017).

2.2.1.4. Los principios del proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Principio de integración

(...) el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional (Priori Posada, 2007, p. 97).

Podemos decir que el principio de integración lo que persigue es que, ante el vacío, defecto o deficiencia de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativos

(Guerrero, 2016, p. 100).

Este principio procesal impone el deber al Juzgador de resolver las controversias jurídicas, aún por deficiencia o defecto de la Ley; lo cual significa que el Juez Contencioso Administrativo no puede alegar falta de normatividad para dejar de resolver; especialmente importante porque en esta jurisdicción, se atienden variedad de controversias según la entidad administrativa, donde prima normas de diferentes temáticas (Monzón Valencia de Echevarría, 2011, p. 49).

2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal

“Este principio nos dice que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones, sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración” (Guerrero, 2016, p. 100).

“El enunciado del principio de igualdad establecida en la Ley que pareciera suponer la adopción de una igualdad formal, en realidad debe ser entendida teniendo en consideración la real situación de las partes en el conflicto de intereses” (Priori Posada, 2007, p. 103).

“Se propugna la igualdad de partes y la no discriminación de ninguna índole, por tanto, frente a una relación administración y administrado también deberá ser exigible, máxime si se está dentro de un proceso Judicial” (Monzón Valencia de Echevarría, 2011, p. 52).

2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso.

“Lo que persigue este proceso es que ante cualquier incertidumbre jurídica que haya sobre si se agotó la vía administrativa, se entiende por favorecido el acceso a la vía administrativa” (Guerrero, 2016, p. 102).

“El proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos” (Priori Posada, 2007, p. 104).

“Está destinada a favorecer al proceso, es decir permitir su admisión en caso que haya duda respecto del agotamiento de la vía administrativa u otra duda razonable” (Monzón Valencia de Echevarría, 2011, p. 54).

2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva (Guerrero, 2016, p. 104).

El principio de la suplencia de oficio permite que el juez pueda, de oficio, de corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte (Priori Posada, 2007, p. 109).

“Está contemplado como característico de este tipo de proceso judicial, lo cual es útil por la finalidad tuitiva que persigue” (Monzón Valencia de Echevarría, 2011, p. 56).

2.2.2. El proceso contencioso administrativo especial (PCAE)

2.2.2.1. Concepto

(...) es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública (Pacori Cari, 2018, p. 1).

Procedimiento destinado a sustanciar solo una especie o género limitado de asuntos legalmente determinados, que cuenta con los trámites adecuados a tal efecto, los cuales, siempre que no lesionen los derechos fundamentales y las garantías mínimas del procedimiento

común, pueden ser distintos de los establecidos en el procedimiento ordinario, de suerte que en virtud del principio de especialidad priman sobre los de este, que solo es aplicable en defecto de aquellos. Por tanto, en este sentido, solo es antónimo de procedimiento ordinario (Muñoz Machacado, 2005, pp. 1982-1984).

2.2.2. Trámite del proceso contencioso administrativo especial

Fue un trámite como su nombre refiere “especial” previsto para el para el tratamiento de las pretensiones no previstas en el artículo 24º de la Ley 27584, luego de la modificación introducida mediante la Ley N° 28531. En el caso concreto, en la propia sentencia se evidencia lo siguiente:

La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso especial se confirió el traslado de la demanda por el plazo de diez días, tiempo en el cual la entidad demandada se puso a derecho, absolviendo el traslado; seguidamente se dio por saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios de prueba – documentos y expediente administrativo; asimismo al remitirse al representante del Ministerio Público, se procedió con el dictamen respectivo, con el cual concluyó el trámite dejando el caso para expedirse sentencia (Expediente N° 02368 – 2017 -0 -1601-JR-LA-01)

2.2.3. La pretensión

2.2.3.1. Concepto

En un sentido restrictivo, la noción de pretensión está vinculada en estos procesos a la demanda contenciosa, como declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia (Devis Echandía, 2004, p. 214).

“Una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (Guasp en Bacre, 1986, p. 289).

La pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear (Montilla, 2008, p. 98).

“Es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (Ovalle, 2005, p. 166).

2.2.3.2. Elementos

2.2.3.2.1 Sujetos

Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la Acción el sujeto pasivo de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado (Montilla, 2008, p. 100).

“Normalmente, y sobre todo fuera del derecho procesal penal, esta reclamación también puede ser hecha por el sujeto que pretende directamente al supuesto obligado; en este caso no tendría intervención el juzgador y la pretensión podría ser calificada como extraprocesal” (Ovalle, 2005, p. 166).

2.2.3.2.1.1 Órgano judicial

Es un término que se usa para referirse:

“(…) ante quien se plantea la pretensión” (Bacre, 1986, p. 293).

2.2.3.2.1.2 Sujeto activo

Se utiliza para referirse de la forma siguiente:

“(…) es quien la deduce” (Bacre, 1986, p. 293).

2.2.3.2.1.3 Sujeto pasivo

Terminología usada para expresar:

“Es quien la soporta o contra quien se formula la misma” (Bacre, 1986, pág. 293).

2.2.3.2.2 Objeto

“Podemos decir que así se denomina al “efecto jurídico que mediante ella se persigue” (Bacre, 1986, pág. 295).

“Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción” (Montilla, 2008, págs. 100-101).

“Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario” (Rioja, 2017).

2.2.3.2.3 Causa

“Consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica” (Bacre, 1986, p. 295).

“Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos” (Montilla, 2008, p. 101).

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la

afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva (Rioja, 2017).

2.2.3.3. Hechos que sustentan la pretensión planteada en el caso examinado

En el expediente examinado se encuentra documentado los siguientes hechos:

La pretensión planteada por la demandante fue: el reajuste de la remuneración personal con efecto retroactivo hasta el primero de septiembre del año dos mil uno y la continua, debiendo reintegrársele la suma de veinte soles, por cada mes más sus respectivos intereses legales hasta su cancelación (la demanda se presentó el primero de agosto del dos mil dieciséis) (Expediente N° 02368 – 2017 -0 -1601-JR-LA-01).

Los hechos que sustentan la pretensión antes indicada fue: que la remuneración personal tiene su base legal la norma prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, donde se establece que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, lo cual le es aplicable a todos los docentes activos y pensionistas, lo cual le corresponde percibir en su condición de docente cesante. Concepto que fue solicitado administrativamente pero que le fue denegado mediante resoluciones administrativas, razón por el cual impugna judicialmente (, La accionante expone Se tomará del expediente (Expediente N° 02368 – 2017 -0 -1601-JR-LA-01).

2.2.4. Los medios de prueba

2.2.4.1. Concepto

“Los medios de prueba son aquellos instrumentos y órganos que están encargados de suministrar al juez el conocimiento de los hechos que conjuntamente integran el tema de prueba; dichos instrumentos pueden ser de carácter material (...) o inmateriales” (Martínez Letona, 2018, p. 115).

“Los medios probatorios son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del Juzgado sobre los hechos objeto de prueba” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p. 95).

“Son los instrumentos y las conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho” (Ovalle, 2005, p. 323).

2.2.4.2. Principios aplicables en la valoración de la prueba

2.2.4.2.1. La valoración conjunta

“Cualquiera que sea el tipo y la cantidad de pruebas, todas estas deben ser apreciadas como un conjunto probatorio, vale decir debe ser examinado por el juez no como individuales sino como una unidad probatoria” (Martínez Letona, 2018, p. 44).

“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad” (Ledesma, 2015, p. 559).

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto (Ramírez, 2005).

2.2.4.2.2. El principio de adquisición

“Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues solo si se considerara patrimonio procesal del aportante o peticionario o para su solo beneficio podría aceptarse que la retirara, o dejara sin efectos” (Echandía en Martínez Letona, 2018, p. 45).

“Micheli señala que es un principio derivado de la concepción romana, y no de la germánica, sobre la prueba, e impide que el éxito favorable del proceso dependa solamente de la actividad de la parte” (Micheli en Martínez Letona, 2018, p. 45).

2.2.4.3. Medios probatorios actuados en el proceso

En el caso examinado solo se actuaron documentos

2.2.4.3.1. Documentos

2.2.4.3.1.1. Concepto

“La prueba documental es una prueba polifacética de gran importancia dentro del procedimiento penal, ya que no es exclusivamente un documento o instrumento que puede consistir en su contenido, alteración o falsificación” (Barragán, 2009, pp. 554-555).

“Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos” (Arbulú Martínez, 2015, p. 77).

“Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (Ledesma, 2015, p. 642).

2.2.4.3.1.2. Los documentos en el marco del Código Procesal Civil

Se recurre a las normas del CPC en forma supletoria que se encuentran referidos en el numeral 233: documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Asimismo, en el numeral: 234 del mismo cuerpo normativo, se diferencia al documento público (entre los cuales se encuentran las que fueron hechos por autoridades en el ejercicio de sus funciones) del privado (las que se realizan entre particulares), se reconoce como documentos a medios impresos, fotocopias, facsímiles o fax, planos. Cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, soportes informáticos, reproducciones de audio o video, entre otros y demás objetos contengan algún hecho. (Jurista Editores, 2018)

2.2.4.3.1.3. Documentos actuados en el proceso

En el caso examinado se observó los siguientes: el cargo de la solicitud con el cual se dio inicio al proceso administrativo N° 03225080-02823499; resolución directoral departamental N° 2583; resolución gerencial regional N° 5823-2016-GRLL-

GGR/GRSE; expediente N° 03344958-02921902; y la resolución ejecutiva regional N° 055-2017-GRLL/GOB (Expediente N° 02368 – 2017 -0 -1601-JR-LA-01).

2.2.5. Las resoluciones judiciales

2.2.5.1. Concepto

“ [...] son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes” (Ovalle, 2005, p. 295).

“Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional” (Cavani, 2017, p. 113).

“Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo” (Cavani, 2017, p. 113).

2.2.5.2. Clases

En la norma procesal civil se hace mención a las resoluciones bajo la denominación de decretos, autos y sentencia. El primero de ellos es una resolución sencilla usada para atender el impulso del proceso; los autos, en cambio se utilizan para tomar decisiones, como por ejemplo la calificación de una demanda; y la sentencia, de las tres formas de resoluciones es la más representativa. Otros alcances sobre las resoluciones: “...el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos (Ovalle, 2005, p. 295).

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un

pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal (Cavani, 2017, p. 122).

2.2.5.3. La sentencia

2.2.5.3.1. Concepto

(...) es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar en dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso (González en Guerrero, 2016, p. 277).

“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgamiento sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p. 100).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017, p. 119).

2.2.5.3.2. Partes de la sentencia

En concordancia con lo referido en el CPC esta resolución tiene tres componentes bastante conocidos bajo la denominación diversa, la norma refiere expositiva, considerativa y resolutive. En la práctica se detecta diversas denominaciones, tales como antecedentes o introducción para la primera parte; seguido de considerandos o fundamentos, para la segunda y para la parte final, se indica fallo o decisión. En esencia, el contenido es el mismo. La parte preliminar, el inicio, registra datos del proceso y se inicia con la exposición de actos relevantes aplicados en el proceso, prácticamente la etapa postulatoria al proceso, en consecuencia, se anota la exposición del petitorio de la demanda y contestación, los fundamentos de hecho, como también

su admisibilidad, la ocurrencia de la audiencia y actuación probatoria (actos procesales relevantes del desarrollo procesal). Seguido de la exposición de las razones que expone el juzgador respecto de los hechos y la normativa aplicable, para concluir con la decisión que se plasma al final (Jurista Editores, 2018).

2.2.5.3.3. Aspectos relevantes en la elaboración de la sentencia

2.2.5.3.3.1. El principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, constituye en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión”. (...) “atañe a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aserciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumplen en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada (Taruffo, 2006, p. 15).

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p. 343).

2.2.5.3.3.2. El principio de congruencia

El tribunal debe abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis. No se puede omitir, de una parte, la consideración de una cuestión esencial; no se puede introducir, de la otra, una cuestión extraña al proceso”. (...) “un principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los

poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Ayarragaray en Cueva, 2013, p. 29).

(...) existe congruencia cuando hay correspondencia entre el fallo y las pretensiones que deduzcan en el juicio las partes. Se requiere, pues, de armonía no solamente entre los pedidos constantes en la demanda y contestación y la parte dispositiva de la sentencia, sino entre estas y las pretensiones que formulen las partes en tales escritos, sin que sea posible que se conceda más de lo pedido, algo distinto de lo pedido, o menos de lo admitido, ni que se deje de resolver alguna cuestión formulada por las partes (Cueva, 2013, pp. 29-30).

2.2.5.3.3.3. El lenguaje jurídico

“El *clare loqui* o hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas” (De la Rúa en Zavaleta Rodríguez, 2006, p. 464).

(...) la textura o «textualidad» lingüística —si se nos perdona el neologismo— no sólo es fundamental y característica del fenómeno jurídico, sino que también lo son en modo relevante las formas y la simbología que lo rodean, cuyo acatamiento son esenciales para validar el derecho y no meros adornos o arreglos carentes de sentido material. Las formas anuncian el vigor del derecho (Arias Schreiber Barba, Ortiz Sánchez, & Peña Jumpa, 2017, p. 10)

2.2.6. La pluralidad de instancia

2.2.6.1. Concepto

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de

enmendadas (Valcarcel Laredo, 2008).

2.2.6.2. Fundamentos

Tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Sentencia Del Tribunal Constitucional, 2012, p. 2).

La pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al “debido proceso administrativo” –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso “judicial”, pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003).

2.2.6.3. El recurso de apelación

“El recurso de apelación tiene por objeto que se revise la sentencia dictada en primera instancia, dentro de los límites que se exponga en la pretensión impugnatoria formulada por la parte (s) apelante(es)” (Jimenez Jara, 2018, p. 5).

“Es una especie de recurso mediante el cual se pueden impugnar autos y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales que intervienen en un proceso ejerciendo función en primera instancia” (Lozano Alvarado, 2018, p. 3).

2.2.7. El acto administrativo en general

2.2.7.1. Concepto

Para Fernández (2016) es “la declaración unilateral de voluntad de un órgano de poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos directos respecto de casos individuales específicos” (p. 132).

También se reconoce como acto administrativo a: “una ordenación racional unilateral emitida por un sujeto en ejercicio de función administrativa, destinada a satisfacer una necesidad pública concreta, produce efectos jurídicos directos” (Soto, 2012, pp. 283-284).

Por su parte Gordillo (2014) expone: “Podemos entonces definir el acto administrativo, como la declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (p. 199).

“Se define doctrinariamente como acto administrativo a la decisión que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General” (Guzmán, 2011, p. 369).

2.2.7.2. Características

2.2.7.2.1. Ordenación: “El acto administrativo constituye “una orden” en cuanto implica un mandato, una decisión imperativa que crea efectos que imperan, se imponen y obligan tanto a sus destinatarios como a su propio autor” (Soto, 2012, p. 284).

2.2.7.2.2. Racional:

La idea de racional entronca con la idea que el acto administrativo es ejercicio de la razón, que se concreta en un juicio o dictamen de la razón, que está necesariamente provisto de fundamentación, normativa y fáctica; que obedece a una justificación debidamente acreditada, en los hechos, y un hecho que significa carencia/de allí que el legislador le ha atribuido a un órgano determinado el encargo de satisfacerla estando obligado jurídicamente a ello) (Soto, 2012, p. 285).

2.2.7.2.3. Unilateral: “Este rasgo significa su origen en cuanto el acto administrativo

emana de la sola voluntad del órgano dotando de potestad de decisión, sin que requiera para su dictación del concurso concordante de sus destinatarios” (Soto, 2012, p. 287).

2.2.7.2.4. Satisfacer una necesidad pública concreta:

Es en razón de ese fin que el legislador habilito expresamente con poderes jurídico públicos/de imposición a un órgano determinado, es en razón de ello que existe un órgano mismo, y es en razón de ello que este órgano emite unilateralmente una decisión que se impone a sus destinatarios, haciendo ejercicio de esa autotutela declarativa con que ha sido provisto por el ordenamiento legal (Soto, 2012, p. 289).

2.2.7.2.5. Que produce efectos jurídicos directos:

Esos efectos no son otros que su “imperatividad”, esto es, que se imponen tanto al autor como a sus destinatarios, lo que conlleva su “obligatoriedad”, es decir, sus disposiciones les obligan, y su “exigibilidad”, o sea, la posibilidad de hacer exigibles las prestaciones que esas obligaciones imponen (Soto, 2012, p. 290).

2.2.7.3. Clases

2.2.7.3.1. Por su esfera de aplicación

A. Interno: “Sus efectos producen al interior de la administración pública, como ocurre en la asignación de labores y determinación de horario de trabajo para cada servidor público” (Soto, 2012, p. 140).

B. Externo: “Trasciende la esfera de la administración pública por producir efectos jurídicos respecto de los gobernado” (Soto, 2012, p. 140).

2.2.7.3.2. Por su finalidad

A. Preliminar o de instrucción: “Es aquél que prepara las condiciones para realizar otro posterior decisorio o resolutivo, por lo que viene a ser un primer paso en la adopción de una resolución administrativa que establece, ratifica, modifica o extingue derecho u obligaciones” (Soto, 2012, p. 140-141).

B. Decisorio o resolutivo: “Es el que establece, ratifica, modifica o extingue obligaciones o derechos a cargo o a favor de un particular” (Soto, 2012, p. 141).

C. De ejecución: “Es el realizado en cumplimiento del decisorio o resolutivo” (Soto, 2012, p. 141).

2.2.7.3.3. Por su relación con la Ley

A. Actos reglados: “Aquellos que se producen con apego a lineamientos muy precisos establecidos en los ordenamientos legales o reglamentarios” (Soto, 2012, p. 144).

B. Actos discrecionales: “Los generados en ejercicio de un amplio margen de subjetividad y de libertad de actuación previsto en la ley” (Soto, 2012, p. 144).

2.2.7.4. Elementos

2.2.7.4.1. Competencia

Aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico (Dromi en Gordillo, 2012, p. 381).

La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar. Puede referirse al grado, la materia, y el territorio. Eventualmente podría hablarse de una competencia en razón del tiempo, cuando un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante una época o lapso específico (Gordillo, 2012).

2.2.7.4.2. Voluntad

La voluntad del acto administrativo es la voluntad del funcionario en algunas hipótesis, pero no en todas; de allí se sigue que los vicios de la voluntad podrán en algunos casos encontrar referencia a la voluntad psíquica del funcionario, pero que en otros existirán con total prescindencia de la manifestación de voluntad de dicho

individuo (Gordillo, 2012).

La voluntad administrativa es pues el concurso de elementos subjetivos (los individuos que actúan) y objetivos. (El proceso en que actúan, y las partes intelectuales – eidéticas - que aportan a la declaración.) (Gordillo, 2012).

“Aquello que se trata de obtener con la dictación del acto administrativo y que será siempre una determinada satisfacción de una concreta necesidad pública, y siempre en conformidad al bien común” (Soto, 2012, p. 430).

2.2.7.4.3. Objeto

El objeto o contenido del acto es aquello que el acto decide, certifica u opina. Puede estar viciado 1º) por ser prohibido por la ley, 2º) por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquel en que ha sido dictado (facultades regaladas), 3º) para ser impreciso u oscuro, 4º) por ser absurdo, 5º) por ser imposible de hecho (Gordillo, 2012).

La decisión o contenido esencial del acto administrativo y que implica una orden para realizar prestaciones concretas, exigibles tanto respecto de la propia Administración (si se trata de un acto de beneficio para su destinatario) como respecto de un tercero (a quien el acto haya impuesto una carga, una sanción o un gravamen) (Soto, 2012, pp. 429 - 430).

(...) la materia o contenido sobre el cual se declara. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. El objeto resulta indispensable a fin de que pueda determinarse con claridad los efectos jurídicos del acto (Guzmán, 2011, p. 385).

2.2.7.4.4. Forma

“La forma es el modo en que se documenta y da a conocer la voluntad administrativa. Hay así dos tipos de formas: a) La que constata la existencia de la voluntad

administrativa; b) la que da a publicidad esa voluntad” (Gordillo, 2012).

Se refiere al modo en que, posteriormente al dictado del acto, la resolución llega a conocimiento del administrado. Las formas, en derecho administrativo, cumplen fundamentalmente una función de garantía, tanto de los derechos de los administrados como de la legalidad que debe existir en la actividad administrativa (Guzmán, 2011, p. 390).

2.2.8. Categorías jurídicas relevantes expuestos en la sentencia

Estos contenidos se insertan a efectos de comprender el proceso examinado:

2.2.8.1. Remuneración básica u ordinaria

Se entiende por remuneración ordinaria, aquella que perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, equivalente a una suma de dinero, que en caso no se entregara al trabajador como pago, tendría de todos modos que gastar en adquirir esos bienes para su consumo personal o familiar (Barriga & Rendón, 2016, p. 57).

Un concepto normativo es el que proporciona el Art. 6 del D.S. No. 003-97-TR. Cuyo texto es:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abone a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena. (Ministerio de Justicia, 2020)

2.2.8.2. Decreto de urgencia

La creación de estas fuentes normativas tiene su raíz constitucional en el inciso 19 del numeral 118 donde se autoriza expresamente al presidente de la República a dictar decretos de urgencia con fuerza de ley. La emisión de esta clase de normas se encuentra condicionada a la existencia de situaciones extraordinarias y se desprende de la redacción de la norma constitucional, que solo debería estar referida a materias de índole económica, y financiera, mas no de carácter laboral (Arévalo Vela, 2016, p. 54).

El decreto de urgencia es una norma con rango de ley expedida por el Poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico – financiero, cuando así lo requiera el interés nacional (Salmavides Heysen, 2019).

Los decretos de urgencia vienen a ser una clase de norma que ostenta tanto rango de ley como fuerza de ley. La primera de tales características, el rango de ley, se encuentra fundamentada en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución, en el cual se le menciona como una las normas legales que pueden ser objeto de un proceso de inconstitucionalidad. Tal característica hace referencia a la ubicación de este tipo de norma en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, correspondiéndole entonces a los decretos de urgencia el mismo nivel que una ley ordinaria, encontrándose por debajo de la Constitución y por encima de los reglamentos” (Blume Rocha, 2011, p. 7).

2.2.8.3. Remuneración principal

“Remuneraciones ordinarias son aquellas que nacen como consecuencia de la retribución de los servicios prestados, lo que determina que su pago tenga lugar con cierta periodicidad como, por ejemplo, el sueldo, la comisión, etc” (Barriga & Rendón, 2016, p. 57).

La remuneración básica es una remuneración principal percibida por un trabajador como pago por la prestación de sus servicios, la cual es realizada en forma personal y bajo subordinación. Asimismo, es una remuneración regular, porque es percibida habitualmente por un trabajador, aun cuando su importe puede variar en determinadas oportunidades por motivo de incrementos (por convenio colectivo, por convenio individual, por decisión unilateral del empleador, por incrementos de la remuneración mínima vital, etc) (Gaceta laboral, 2017).

Sú Lay (2016) comenta:

(...) la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso del servidor público en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar. (p. 2)

2.2.8.4. Bonificación

Podemos entender las bonificaciones laborales como un incentivo a la contratación de empleados y el emprendimiento autónomo. Si se cumplen determinados requisitos, nos podemos aprovechar de una cotización social más reducida (García Abad, 2018).

También denominamos como bonificación a un bonus o premio que se incluye de manera especial en una remuneración (Quintero, 2018).

2.2.8.5. Intereses legales

Alterini (citado en Fernández Cruz, 1991) indica:

Son establecidos por la ley, independientemente de la voluntad de los sujetos. Estos intereses pueden a su vez, desde el enfoque de su finalidad, distinguirse en: a) retributivos, que son aquellos impuestos por la ley con la finalidad de mantener, o restablecer, un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor; b)

moratorios, que también son impuestos por la ley y representan el daño moratorio; la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor (p. 183).

El interés legal puede operar como contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro capital, por haberlo pactado así las partes o por determinarlo la ley, en cuyo caso tendrá el carácter de retributivo. Así se presenta en el caso del artículo 1245 del Código Civil, según el cual, "cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal (Cárdenas Quirós, 1994, p. 21).

2.2.8.6. Alcances normativos vinculados al acto administrativo

En las sentencias examinadas, los fundamentos de la judicatura de origen:

– Tercer considerando indica: que de conformidad con el numeral 52 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212 – esto fue antes de que se dicte la Ley 29944 – precisó: que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica esto es por cada año de servicios cumplidos; lo cual concordaba con el art. 209 de su respectivo reglamento – Decreto Supremo 019-90-ED, también el numeral 2 literal “e” indicaba el alcance y comprendía: a los cesantes y jubilados.

- Octavo considerando, se expone que si bien el art. 1 del D. Lg 847 indicó que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y toda retribución por cualquier concepto (...) continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, sin embargo, el D. U. N° 105-200 es una norma posterior que válidamente incrementó la remuneración básica, que en concordancia con el art. 52 de la Ley del profesora y art. 5 del D.S N° 057-86-PCM, conducen al reajuste de la bonificación personal de los profesores.
- Noveno considerando, precisa que respecto a este asunto la Corte Suprema – específicamente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 6670-2009-CUSCO es un precedente vinculante y en el 12 fundamento refiere: [...] que debe aplicarse el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, y siendo así dicho tribunal señaló: para determinar la remuneración personal indicada en el art. 52 de la Ley

24029, modificada por Ley 25212-aplicable a los profesores que se desempeñan en el área docencia y los docentes de la ley 24029 corresponde aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles, fijada en el numeral 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones del Dec. Leg. 847, tal como lo precisa el D. S. N° 196-2001-EF, que también es inaplicable por ser de inferior jerarquía. [Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02]

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el

valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia *impugnación de resolución administrativa*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; del Distrito Judicial de La Libertad, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre *impugnación de resolución administrativa* del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre *impugnación de resolución administrativa* del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02368-017-0-1601-JR-LA-02, que trata sobre *impugnación de resolución administrativa*.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un

conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; del Distrito Judicial De La Libertad-. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; del Distrito Judicial De La Libertad-. 2020	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; del Distrito Judicial de La Libertad, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo de Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[3 - 4]							Baja
							X	[1 - 2]	Muy baja							
				2	4	6	8	10	[17 - 20]							Muy alta
									[13 - 16]							Alta
								[9 - 12]	Mediana							

		<i>Motivación del derecho</i>					X	20	[5 - 8]	<i>Baja</i>						
									[1 - 4]	<i>Muy baja</i>						
	<i>Parte resolutive</i>	<i>Aplicación del Principio de congruencia</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	10	[9 - 10]	<i>Muy alta</i>						
							X			[7 - 8]	<i>Alta</i>					
		<i>Descripción de la decisión</i>								[5 - 6]	<i>Mediana</i>					
										[3 - 4]	<i>Baja</i>					
									X		[1 - 2]	<i>Muy baja</i>				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Laboral (Proceso Contencioso Administrativo)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
<i>Calidad de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Parte expositiva</i>	<i>Introducción</i>					X	[9 - 10]	Muy alta					
		<i>Postura de las partes</i>					X	[7 - 8]	Alta					
								10	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	<i>Parte considerativa</i>		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					
		<i>Motivación de los hechos</i>					X	[9 - 12]	Mediana					
		<i>Motivación del derecho</i>					X	[5 - 8]	Baja					
													40	

									[1 - 4]	Muy baja					
<i>Parte resolutiva</i>	<i>Aplicación del Principio de congruencia</i>	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	<i>Descripción de la decisión</i>					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Las sentencias expedidas en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; son de calidad muy alta, porque tienen como referente de hecho, un supuesto que comprende la expedición de dos resoluciones administrativas (1) Res. Directoral N° 1079-2016-GRLL-GGR/GRSE/UGEL que deniega la petición de la accionante consistente en otorgamiento de bonificaciones personal, liquidación de devengados e intereses legales y (2) la resolución ficta que deniega el recurso de apelación contra la sentencia anterior, el petitorio refería la necesidad de reintegro de bonificaciones.

Denegado a nivel administrativo se procedió a impugnar y dio lugar a una decisión clara y precisa, donde destaca:

En la primera sentencia, se advierte una cuestión de hecho, en que la demandante fue docente en consecuencia le era aplicable la ley del profesorado, su modificatoria y demás normas complementarias, y que respecto de su petición en la vía administrativa, la entidad demandada se pronunció en forma denegatoria, en primer grado, y corroborando su decisión incurrió en resolución ficta; por lo que en la vía judicial, lo que se detectó fue que la accionante si calificó para aplicársele la normativa de la ley del profesorado, y que respecto de estas peticiones de reajuste y pago de devengados, no es que no exista ningún precedente, por el contrario; que al obrar como obró la entidad demandada lo que ocurrió fue la comisión de INFRACCIONES a principios fundamentales tales como el principio de jerarquía normativa, reconocida en el marco constitucional, a su vez, existiendo respecto de casos similares:

- El precedente vinculante proveniente de la Corte Suprema – Casación N° 6670-2009-CUSCO, que advierte la necesidad de aplicar el principio de jerarquía normativa, ya que en el supuesto en que se encontraba la demandante le era aplicable, dicho principio. Cuestión mencionada por la judicatura en el octavo considerando, cuando indica: que si bien el numeral 1 del Decreto Legislativo 847 menciona que los conceptos remunerativos, bonificaciones, pensiones y cualquier forma de pago de cualquier entidad del

Estado – obviamente entre ellos los docentes – debieran continuar como están. Pero, a este alcance se le oponía el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que se trata de una norma posterior y que válidamente incrementó la remuneración básica- que a su vez concuerda con la normativa del art. 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 y el numeral 5 del Decreto Supremo 057-85-PCM que determinan el reajuste de las bonificaciones de todo el personal docente; y no con las limitaciones referidas en el D. S. N° 847 y que tampoco correspondería aplicarse el D. S. N° 196-2001 que tampoco era aplicable por ser de menor jerarquía.

- Siendo así, las resoluciones impugnadas como fueron la Resolución Gerencial Regional N° 5823-2016-GRLL-GGRtGRESE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 055-2017-GRLL/GOB al haber denegado el reintegro de los devengados de las bonificaciones de la demandante resulta ser nula, en aplicación de la causal establecida en el art. 10 numeral 1 de la Ley 27444, al contravenir lo señalado en el art. 52 de la Ley del Profesorado y el art. 1 del DU N° 105-2001.
- Se anota, que, habiéndose amparado la pretensión principal, también le correspondería reconocérsele el pago de los intereses legales, porque constituyen retribución por la mora al pago completo en aplicación del numeral 1242 del Código Civil, y arts. 1245 y 1249 del mismo CC y demás que se indican: décimo tercer fundamento].

Asimismo, en lo que corresponde a la sentencia de vista, en respuesta a la apelación formulada por la entidad demandada, destaca la misma decisión de primera instancia, entre los fundamentos para confirmar prevalecen, muy aparte de los requisitos formales de forma y fondo lo siguiente:

- o Que la apelación debe expresar el error de hecho y de derecho incurrida en la resolución impugnada, pues la idea del agravio es la que debe ser entendida para atender con criterio congruente.

- Se vuelve a referir que en las resoluciones administrativas impugnadas se advierte infracciones al principio de jerarquía normativa, y se vuelve a invocar el precedente – Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO emitida por la Corte Suprema, donde se indica que el decreto de urgencia 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo 196-2001, por ser esta una norma de naturaleza reglamentaria y, también, porque toda norma tiene su validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, tal condición no solo comprende a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad, lo que no ocurre con el decreto supremo referido.
- Por lo que estando frente a un supuesto de hecho aplicable según la normativa, corroborada con la condición de la accionante que es docente, el acto administrativo, prácticamente no tendría concordancia con estos referentes normativos, siendo así es lógico su declaratoria de nulidad, por lo que se confirmó la decisión adoptada, denegando la apelación interpuesta.
- Se precisó que el interés legal a pagar no debiera ser capitalizable. Significando estos aspectos un ajuste a los deberes conferidos en el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es fundar su decisión en sus propios fundamentos, aparte de asegurar la claridad en los alcances decisorios.

VI. CONCLUSIONES

Por las consideraciones y los hechos revisados en el proceso comprendido en el expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02 sobre impugnación de resolución administrativa, concluye: Ambas sentencias son de muy alta calidad, dado que:

- Revelan exhaustiva detección de los supuestos de hecho exigibles en las normas administrativas, lo cual quedó comprobado, por ente le era aplicable a la accionante los alcances de las normas que regulan las bonificaciones y sus respectivos reajustes. Pues la demandante era docente y por ende le correspondería aplicarse la ley del profesorado y sus modificatorias.
- Ambas sentencias precisan que el acto administrativo registrado en las resoluciones administrativas, se habría incurrido en la infracción de principio de jerarquía normativa, al que podría agregarse que también a nivel administrativo no se respeta los precedentes vinculantes, no porque las instituciones administrativas no formen parte del estamento judicial; sino porque siendo una cuestión netamente de derecho, asimismo refiriéndose a supuestos de hecho exactos, lo que se puede ver es que la justicia administrativa, pareciera no formar parte del mismo Estado.
- El hecho que la jurisprudencia no sea vinculante, no exonera a una autoridad administrativa negar lo realmente visible, porque siendo un operador del derecho que practica su función en el mismo contexto; es decir dentro del mismo Estado, lo lógico es que su proceder su accionar público, teóricamente expresando, también parte del mismo estado debió ceñirse a lo referido por la Corte Suprema, ya que como éste ente es uniformizador para asegurar una interpretación uniforme de la normativa, que a su vez ya había dejado claro la forma de aplicarse la normativa en materia de remuneraciones y bonificaciones aplicables a situaciones similares, sin embargo, lo que se advierte en las resoluciones administrativas es reconocer como válida una infracción a la jerarquía normativa, cuestión inclusive establecida en el marco constitucional, en síntesis una desobediencia que al final se demostró como un acto nulo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguirre, V. (1 de Octubre de 2013). *Exclusividad de la Jurisdicción y la Actividad de ejecución: Cómo potenciar una ejecución eficaz*. En: DerechoEcuador.Com. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/exclusividad-de-la-jurisdiccion-y-la-actividad-de-ejecucion>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Primera edición. Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica
- Arévalo Vela, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral* (Primera edición.). Lima: Instituto Pacífico
- Arias Schreiber Barba, F., Ortiz Sánchez, I., & Peña Jumpa, A. (30 de Junio de 2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. En: REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA NÚM. 26 (2017) • PÁGS. 1-74 • DOI 10.5354/0718-4735.2017.46478 RECIBIDO: 10/6/2016 • APROBADO: 5/10/2016 • PUBLICADO: 30/6/2017. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso* (Primera edición). Lima: Ediciones Legales
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Barragán, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* (Tercera edición.). México D.F.: McGraw Hill
- Barriga, A., & Rendón, A. (2016). Impacto de la remuneración percibida sobre la satisfacción laboral en las familias del nivel socioeconómico c del distrito de Arequipa, 2016. Arequipa, Perú. (Tesis de pregrado). Universidad Católica

San Pablo. Recuperado de http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14872/1/BARRIGA_FLORES_ANA_IMP.pdf

Berçaitz, M. (1964). Proceso y Procedimiento Contencioso-Administrativo. *Revista de administración pública*, 121-146. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115797.pdf>

Blume Rocha, A. (2011). *Los decretos de urgencia de alan garcía: el abuso y la usurpación de la facultad legislativa por parte del poder ejecutivo*. Lima: Instituto de Defensa Legal

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Cárdenas Quirós, C. (1994). Intereses legales e indemnización de daños (acerca del segundo párrafo) del artículo 1985 del Código Civil. *IUS ET VERITAS*, 21 - 23.

Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de administración pública*, 99-142. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, M. (2013). Principio de la moralidad administrativa, propuesta jurisprudencial para la protección contra la corrupción. *Revista Enfoques*, 91-103. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4563493.pdf>

Cavani, R. (2017). ¿Que es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas*, 112-127. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cueva, L. (2013). *El principio de congruencia en el proceso civil* (Primera ed.). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4027/1/SM153-Lorena-Cueva-El%20principio.pdf>

Devis Echandía, H. (2004). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad. Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius Et Veritas*, 63-72. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15730/16166/0>

Expediente N° 02368 – 2017 -0 -1601-JR-LA-01. Distrito Judicial de La Libertad - Perú-Sede Covicorti Sector Natasha Alta-Segundo Juzgado Laboral

Fernández Cruz, G. (1991). La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. *Derecho PUCP*, (45), 177-213. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6162>

Fernández, J. (2016). *Derecho administrativo* (Primera ed.). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>

Flores, B. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02635- 2012-0-1706-JR-LA-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019, (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chiclayo, Perú. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13477/IMPUGNACION_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_SENTENCIA_FLORES_A_GUIRRE_BETTY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Formación judicial. (18 de Abril de 2018). Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales. Quito, Ecuador. Recuperado el 29 de Enero de 2020, de [cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org) Recuperado de: <http://www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/download/946/636/15>

García Abad, G. (16 de Febrero de 2018). Todo lo que debes saber sobre las bonificaciones laborales en 2018 (infografía) Sage. Recuperado de <https://www.sage.com/es-es/blog/bonificaciones-laborales-infografia/>

Gordillo, A. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (Primera ed., Vol. V). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/tomo5.pdf

Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (Primera ed., Vol. IX). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo9.pdf

Guerrero, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex&Iuris.

Guzmán, C. (2011). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Justicia y Cambio. (1990). Poder judicial en el Perú: Crisis y alternativas. Jueces para la democracia, 75-80. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531966.pdf>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jimenez Jara, S. (3 de Diciembre de 2018). *pensamientopenal.com*. Recuperado de La Condena del Absuelto y la Pluralidad de Instancias: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47199-condena-del-absuelto-y-pluralidad-instancias>

Jurista editores (2018). Código Procesla Civil. Edición especial Lima, Perú: Jurista Editores

Gaceta laboral (Setiembre, 22, 2017). Conceptos que forman parte de la Remuneración Ordinaria. Recuperado de: <http://gacetalaboral.com/conceptos-forman-parte-la-remuneracion-ordinaria/>

Lama, H. (4 de Setiembre de 2012). La independencia judicial. *Jurídica* (p.2.)
Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Quinta edición Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Liviapoma, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Piura, Perú.
Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13247/IMPUGNACION_ADMINISTRATIVA_LIVIAPOMA_CHAVEZ_KAREN_LISBETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lozano Alvarado, N. (2018). La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil (apelación mediante adhesión). *Lex Orbis*, 1-11.
doi:<https://doi.org/10.18050/lexorbis.v1i2.2185>

Martínez Letona, P. A. (2018). *La Valoración y Motivación de la Prueba y su procedimiento en la jurisprudencia.* Lima: Grijley.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Ministerio de Justicia (2020). Sistema Peruano de Información Jurídica. Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Recuperado de: <http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas%20legales/DS%20003-97-TR.pdf>

Molina, A. (2001). Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. *Derecho & Sociedad*, 258-268. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16890/17196>

Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, 89-110. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

Monzón Valencia de Echevarría, L. L. (2011). *Comentario Exgético a la Ley que Regula el Proceos Contencioso Administrativo* (Primera edición). Lima: Ediciones Legales

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Muñoz Machacado, S. (2005). *Diccionario de derecho administrativo* (Vol. II). Madrid: Iustel.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz, E. (5 de diciembre de 2018). *Los cuatros problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado de gestión. pe: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

Ovalle, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. Mexico D.F.: Oxford University. Recuperado de: <https://www.academia.edu/31387044/>. *Teoria general del proceso. Ovalle Favela Jose?auto=download*

Pacori Cari, J. (06 de Abril de 2018). El proceso contencioso administrativo urgente. *Scribd*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/375722301/El-Proceso-Contencioso-Administrativo-Urgente>

Prado, R., & Zegarra, F. (03 de Octubre de 2017). *Agnitio*. La tutela jurisdiccional efectiva en el proceso contencioso administrativo. Recuperado de: <http://agnitio.pe/articulo/la-tutela-jurisdiccional-efectiva-en-el-proceso-contencioso-administrativo/>

Priori Posada, G. (2007). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (Tercera ed.). Lima: ARA Editores.

Quintero, A. (21 de Junio de 2018). *Economiasimple* Net. Definición de Bonificación. Recuperado de: <https://www.economiasimple.net/glosario/bonificacion>

Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. En *La Ley. Doctrina*. Pp. 1028 – 3039. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Rioja, A. (2017). La Pretensión como elemento de la demanda civil. En: *lpderecho (Pasión por el Derecho)*. Recuperado de https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/?_cf_chl_jschl_tk_=3dc11ff21b6bd6760dc797282cc27358e853a98f-1581761599-0-AbezHj_qhHDHD-3wVfs6GImO3q5tp_gPRzURRsOpkTZIkiyjeMuJKF-As4g7pWZ2pY_YJ4yc1_9cA3MULMndqORarMrqDhdh6WVVmnrn3V0oXB62wsh3e0pY3UUEbSklyoH_hhx

Salmavides Heysen, D. A. (11 de Octubre de 2019). ¿Qué es un decreto de urgencia y en qué casos se aplica? *uci.pe*. Recuperado de <https://uci.pe/2019/10/11/que-es-un-decreto-de-urgencia-y-en-que-casos-se-aplica/>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional, 010-2001 (Tribunal Constitucional 26 de Agosto de 2003). EXP. N.º 010-2001-AI/TC Defensoría del pueblo Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00121 (Tribunal Constitucional 12 de Abril de 2012). EXP. N.º 00121-2012-PA/TC Lima. Alicia Aurora Ríos Veramatus de Castañeda. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Soria, E. (2017). La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. (Tesis de posgrado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20R%20AMIREZ%2C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Soto, E. (2012). *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*. (Tercera edición). Santiago de Chile: Abeledo Perrot.

Sú Lay, C. (2016). *Informe técnico N° 1918-2016-SERVIR /GPGSC*. Lima: Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taboada, G. (7 de Diciembre de 2016). *INCIPP*. Recuperado el 12 de Febrero de 2020. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valcarcel Laredo, L. (18 de Julio de 2008). La pluralidad de instancia. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20LA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf>

Zavaleta Rodríguez, R. (2006). Motivación de las Resoluciones Judiciales. En J. L. Castillo Alva, M. Luján Túpez, & R. Zavaleta Rodríguez, *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (Segunda ed., pp. 365-524). Lima: ARA Editores.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LA LIBERTAD**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B.

MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ: M

SECRETARIA: K

SENTENCIA N° 308 -2018-2JETPT

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veintiocho de Mayo

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS; con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:

I. PETITORIO:

Resulta de autos que mediante escrito de páginas 25 a 31, subsanando con escrito de folio 37, A., interpone demanda contra el B., a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; en consecuencia, solicitase se disponga se le calcule y se le reintegre S/.20.00(VEINTE Y 00/100 SOLES) por cada mes desde setiembre de 2001 hasta la fecha por el concepto de remuneración personal que debió percibir porcentualmente concediéndole el 2% por cada año de servicios que ha cumplido, en base a la aplicación del D.U N°105-2001, así como sus intereses, por el tiempo que no se le ha venido cancelando, y la continua, ya que tiene carácter pensionario.

II. ANTECEDENTES:

Argumentos del Petitorio.

Según se aprecia de la demanda, la accionante indica que con Resolución Directoral Departamental N°002583, de fecha 20-09-1984, a partir del 01-10-1984, fue cesada, reconociéndole 20 años, 04 meses y 07 días de servicios oficiales, tal como indica la presente resolución, por tal motivo solicito a través del expediente N°03225080-02823499, de fecha 01 de agosto de 2016, el reajuste de la remuneración personal con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 y la continua, debiendo reintegrársele la cantidad de S/.20.00 soles cada mes el 01 de setiembre de 2001, más los intereses legales a la fecha actualizada de su cancelación, pedido que fue denegado mediante Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016, ante esta situación interpuso recurso de apelación a través del expediente N°03344958-02921902, de fecha 03 de octubre de 2016, el mismo que declaro infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; dándose de esta manera por agotada la vía administrativa.

Trámite Procesal.

Mediante resolución número dos, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 45 a 49, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número tres, se tiene por contestada la demanda, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas

y del Expediente Administrativo; se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 58-2018y mediante resolución número cuatro se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.

III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ:

PRIMERO.- Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”. Y conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.

SEGUNDO.- En el presente caso se han considerado como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes:

1) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°05823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de setiembre del 2016 y de la resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL-GOB de fecha 09 de enero del 2017.

2) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, disponiendo a favor de la parte demandante, el reintegro de Veinte Soles (S/.20.00 soles) por casa mes desde Setiembre del 2001 hasta la fecha por el concepto de remuneración personal, que debe percibir el actor porcentualmente concediéndole el 2% por cada año de servicios, en base a la aplicación del D.U.N° 105-2001, el pago de la continua, más los intereses legales.

TERCERO.- El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.

CUARTO.- Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

QUINTO.- Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

SEXTO.- El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la

remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.

OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.

NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.

DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución N°002583, de fecha 28 de setiembre de 1984(folio 06), la demandante fue cesada a su solicitud, a partir del 01 de octubre de 1984, en el cargo de Profesora de Aula del Colegio SPM/A1-80032 “Generalísimo San Martín”-Florenia de Mora-El Porvenir-Trujillo, cuarto Nivel Magisterial, con una jornada laboral de 24 horas, reconociéndole 20 años, 04 meses y 07 días, el mismo tenor recoge el Informe Escalafonario N°003151-2016(folio 73 y 74); sin embargo, de las boletas de pago y constancia de haberes y descuentos de folios 07 a 10, se aprecia que ha percibido una remuneración personal (S/. 0.02 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, vigente desde el 01 de setiembre del 2001; por lo que corresponde el cálculo solicitado y el reintegro de las

remuneraciones devengadas, a partir de dicha fecha. Debe precisarse que no estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 41° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/ 50.00 Nuevos Soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal, por disposición de esta norma y su reglamento, apreciándose de las boletas de pago y constancia de haberes y descuentos de folios 07 a 10, que la accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en sus boletas de pago y constancia de haberes y descuentos, sumado a ello, si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera Magisterial y con ellas las bonificaciones que los profesores percibían, sin embargo no se debe perder de vista la condición que ostenta la demandante, que es de Directora C.E cesante, siendo ello así la demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944, por lo tanto el cálculo de la remuneración personal será de manera permanente.

DECIMO PRIMERO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que la resolución administrativa impugnada: a) Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por la demandante, deviene en nula por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1° del D.U. N° 105-2001.

DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa otorgando a la parte demandante el reintegro vía devengados de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, de manera permanente, más intereses legales.

DECIMO TERCERO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la retribución por la mora en el pago completo tal como lo prevé el artículo 1242° del Código Civil, concordante con los artículos 1245°, 1246° y 1249° del mismo cuerpo normativo, y la nonagésima sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 intereses que, dada la naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse conforme a estos dispositivos desde el momento en que se han reconocido los reintegros hasta el pago completo de los mismos.

DECIMO CUARTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por A., contra el B, en consecuencia:

1. Declaro **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.

2. **ORDENO** que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada Y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua.

3. En cuanto al pedido que se calcule la suma de S/20.00Nuevos Soles por cada mes desde

setiembre hasta la actualidad. Haga su pedido en la etapa de ejecución.

4. Sin costas ni costos.

5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se **ARCHIVARÁ** el expediente.

6. **NOTIFIQUESE.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA LABORAL
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 02368-2017-0-1601-JR-LA-02
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B
MATERIA : REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, tres de setiembre
del año dos mil dieciocho.

VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con lo expuesto por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, en su Dictamen N°475-2018, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA;**

I. ASUNTO. -

Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de la página 95 a 99, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A., contra el B; en consecuencia, declara Nula la Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16-09-2016 y Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. N°105-2001 en la suma de S/.50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales; ordena que la demandada, en el término de 15 días emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U N°105-2001 y según los años de servicios acumulados, mas reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua.

II. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:

La parte apelante, C., mediante escrito obrante en la página 103 a 107, pretende que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

a) Hay error en la sentencia, en cuanto a la aplicación incorrecta de las normas correspondientes al caso la Administración Pública actúa de acuerdo a los dispositivos legales pertinentes y para el caso concreto se actuó según el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° señala que la remuneración básica fijada por D.U. N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán en los mismos montos, sin reajuste; de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

b) Hay error de hecho en la apelada, toda vez que la pretensión de autos busca el reajuste de la bonificación personal aplicado por el incremento del Decreto de Urgencia N°105-2001, carece de sustento dado que dicho incremento no conlleva al reajuste a otros conceptos remunerativos.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO:

3.1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

3.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

Sobre lo expuesto se considera que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212).

3.3. En el presente caso, del escrito de demanda obrante en la página 25 a 31, se advierte que la demandante en su condición de cesante, pretende se disponga el cálculo y reintegro de S/.20.00 soles por cada mes desde setiembre de 2001, así como sus intereses por el tiempo que no se ha venido cancelando y la continua ya que tiene carácter pensionario, por el concepto de remuneración personal prevista en el artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), en proporción del 2% por cada año de servicios cumplidos, teniendo en consideración sus años de servicios oficiales en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; al respecto, el citado artículo en su último párrafo prescribió: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; en el mismo sentido, el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.

3.4. Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-66 PCM1. Por otro lado, en mérito a su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del

artículo 1, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

3.5. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), mencionados en el tercer considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

3.6. Además, en un caso similar al de autos, en la Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales: Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]. (Énfasis nuestro).

3.7. En el caso de autos, tenemos que la demandante es docente cesante, a partir del 01 de octubre de 1984, según Resolución Directoral Departamental N°002583 de fecha 28 de setiembre de 1984 (página 06), en el cargo de Profesora de Aula del Colegio SPM/A1 80032 “Generalísimo José de San Martín”- Trujillo, que se encontró comprendida dentro del Régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado -y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo se aprecia de las boletas de pago de remuneración y la constancia de haberes y descuentos obrante en la página 07 a 10, que estuvo percibiendo el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el rubro de “Básica”, en los montos de S/. 50.00 y

S/.40.67, proporcionalmente a sus años de servicios (considerando su condición de cesante); sin embargo, como bonificación personal percibió la suma de S/ 0.02 céntimos de sol, que de una simple operación aritmética no corresponden al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica que ha venido percibiendo efectivamente en las referidas boletas, según como lo establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; entonces, al demandante le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia apelada; no siendo impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.

3.8. Cabe precisar que respecto al pago de la bonificación solicitada, la juez de primera instancia ha ordenado sea reajustada y reintegrada en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, empero de las boletas de pago se aprecia que el actor viene percibiendo como remuneración básica los montos de S/. 50.00 y S/.40.67 soles, por ello el reintegro otorgado debe ser calculado considerando lo que efectivamente viene percibiendo la actora como remuneración básica, de conformidad a sus años de servicio, debido a su condición de cesante; en consecuencia, la venida en grado debe precisarse en este extremo.

3.9. Respecto al pago de intereses legales, al tratarse de un tema previsional, el interés legal que debe pagarse es no capitalizable, como ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: “Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”; criterio que además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el Expediente No. 02214-2014-PA/TC de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: “20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”2.

3.10. Estando a lo expuesto, los argumentos de la parte apelante carecen de sustento, por lo que deben desestimarse en consecuencia, al haberse denegado en sede administrativa dicho reajuste se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento STC No. 02214-2014: “20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”.

Administrativo General N° 27444, en cuanto establece que es nulo de pleno derecho el acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley. En tal sentido, la venida en grado, de acuerdo a los fundamentos precedentes, debe confirmarse, por sujetarse al mérito de lo actuado y conforme a Derecho.

3.11. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584, las partes del presente proceso no son pasibles de condena de costos y costas.

IV. DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la

Corte Superior de Justicia de La Libertad -Sub Especialidad Contencioso Administrativo-
impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESOLVEMOS:**

4.1. **CONFIRMAR LA SENTENCIA** apelada contenida en la resolución número **CINCO**, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de la página 95 a 99, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A, contra el B; en consecuencia, declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16-09-2016 y Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. N°105-2001 en la suma de S/.50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales; **ORDENA** que la demandada, en el término de 15 días emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica prevista por el artículo 1° del D.U N°105-2001 y según los años de servicios acumulados, mas reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua; **PRECISAMOS**, que el reajuste y reintegro de la bonificación personal debe efectuarse en base a la remuneración básica de que efectivamente viene percibiendo el actor, conforme se desprende de sus boletas de pago.

4.2. **PRECISAR** que el interés legal ordenado a pagar es **NO CAPITALIZABLE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia de vista. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen. Ponente: Juez Superior Titular doctor FF.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente*

de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si**

cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.*) **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.*) **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la**

decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas para facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	dimensión					7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de				X			[7 - 8]	Alta					

	las partes								[5 - 6]	Media na
									[3 - 4]	Baj a
									[1 - 2]	Mu y baj a
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta
						X			[13- 16]	Alt a
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Me dia na
									[5 -8]	Baj a
									[1 - 4]	Mu y baj a
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruenci a	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta
					X		[7 - 8]		Alt a	
Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Me dia na	
								[3 - 4]	Baj a	
								[1 - 2]	Mu y baj a	
								30		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al

concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>Expediente: 02368-2017-0-1601-JR-LA-02</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADO: B.</p> <p>MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUEZ: M</p> <p>SECRETARIA: K</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N°-2018-2JETPT</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p> <p>Trujillo, veintiocho de Mayo</p> <p>Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS; con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:</p> <p>I. PETITORIO:</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito de páginas 25 a 31, subsanando con escrito de folio 37, A., interpone demanda contra el B., a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones:</p> <p>a)Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; en consecuencia, solicitase se disponga se le calcule y se le reintegre S/.20.00(VEINTE Y 00/100 SOLES) por cada mes desde setiembre de 2001 hasta la fecha por el concepto de remuneración personal que debió percibir porcentualmente concediéndole el 2% por cada año de servicios que ha cumplido, en base a la aplicación del D.U N°105-2001, así como sus intereses, por el tiempo que no se le ha venido cancelando, y la continua, ya que tiene carácter pensionario.</p> <p>II. ANTECEDENTES: Argumentos del Petitorio.</p> <p>Según se aprecia de la demanda, la accionante indica que con Resolución Directoral Departamental N°002583, de fecha 20-09-1984, a partir del 01-10-1984, fue cesada, reconociéndole 20 años, 04 meses y 07 días de servicios oficiales, tal como indica la presente resolución, por tal motivo solicito a través del expediente N°03225080-02823499, de fecha 01 de agosto de 2016, el reajuste de la remuneración personal con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 y la continua, debiendo reintegrársele la cantidad de S/.20.00 soles cada mes el 01 de setiembre de 2001, más los intereses legales a la fecha actualizada de su cancelación, pedido que fue denegado mediante Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016, ante esta situación interpuso recurso de apelación a través del expediente N°03344958-02921902, de fecha 03 de octubre de 2016, el mismo que declaro infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; dándose de esta manera por agotada la vía administrativa.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Trámite Procesal. Mediante resolución número dos, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 45 a 49, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número tres, se tiene por contestada la demanda, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y del Expediente Administrativo; se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 58-2018y mediante resolución número cuatro se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medio	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medio	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ: PRIMERO.- Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”. Y conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; corresponde en dicho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>										

	<p>contexto normativo resolver la presente litis.</p> <p>SEGUNDO.- En el presente caso se han considerado como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes:</p> <p>1) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°05823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de setiembre del 2016 y de la resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL-GOB de fecha 09 de enero del 2017.</p> <p>2) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, disponiendo a favor de la parte demandante, el reintegro de Veinte Soles (S/.20.00 soles) por casa mes desde Setiembre del 2001 hasta la fecha por el concepto de remuneración personal, que debe percibir el actor porcentualmente concediéndole el 2% por cada año de servicios, en base a la aplicación del D.U.N° 105-2001, el pago de la continua, más los intereses legales.</p> <p>TERCERO.- El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.</p> <p>CUARTO.- Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.</p> <p>QUINTO.- Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>						X					20

<p>básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>SEXTO.- El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.</p> <p>OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.</p> <p>NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución N°002583, de fecha 28 de setiembre de 1984(folio 06), la demandante fue cesada a su solicitud, a partir del 01 de octubre de 1984, en el cargo de Profesora de Aula del Colegio SPM/A1-80032 “Generalísimo San Martín”-Florenia de Mora-El Porvenir-Trujillo, cuarto Nivel Magisterial, con una jornada laboral de 24 horas, reconociéndole 20 años, 04 meses y 07 días, el mismo tenor recoge el Informe Escalafonario N°003151-2016(folio 73 y 74); sin embargo, de las boletas de pago y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constancia de haberes y descuentos de folios 07 a 10, se aprecia que ha percibido una remuneración personal (S/. 0.02 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, vigente desde el 01 de setiembre del 2001; por lo que corresponde el cálculo solicitado y el reintegro de las remuneraciones devengadas, a partir de dicha fecha. Debe precisarse que no estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 41° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/ 50.00 Nuevos Soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal, por disposición de esta norma y su reglamento, apreciándose de las boletas de pago y constancia de haberes y descuentos de folios 07 a 10, que la accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en sus boletas de pago y constancia de haberes y descuentos, sumado a ello, si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera Magisterial y con ellas las bonificaciones que los profesores percibían, sin embargo no se debe perder de vista la condición que ostenta la demandante, que es de Directora C.E cesante, siendo ello así la demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944, por lo tanto el cálculo de la remuneración personal será de manera permanente.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que la resolución administrativa impugnada: a) Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por la demandante, deviene en nula por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1° del D.U. N° 105-2001.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa otorgando a la parte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante el reintegro vía devengados de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, de manera permanente, más intereses legales.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la retribución por la mora en el pago completo tal como lo prevé el artículo 1242° del Código Civil, concordante con los artículos 1245°, 1246° y 1249° del mismo cuerpo normativo, y la nonagésima séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 intereses que, dada la naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse conforme a estos dispositivos desde el momento en que se han reconocido los reintegros hasta el pago completo de los mismos.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A., contra el B, en consecuencia: 1. Declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16-09-2016; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB, de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. 2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada Y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple											
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua.</p> <p>3. En cuanto al pedido que se calcule la suma de S/20.00Nuevos Soles por cada mes desde setiembre hasta la actualidad. Haga su pedido en la etapa de ejecución.</p> <p>4. Sin costas ni costos.</p> <p>5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se ARCHIVARÁ el expediente.</p> <p>6. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 02368-2017-0-1601-JR-LA-02</p> <p>DEMANDANTE: A. DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE</p> <p>Trujillo, tres de setiembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con lo expuesto por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, en su Dictamen N°475-2018, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA;</p> <p>I. ASUNTO. -</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución número cinco, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de la página 95 a 99, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A., contra el B; en consecuencia, declara Nula la Resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X								10

	Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16-09-2016 y Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. N°105-2001 en la suma de S/.50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales; ordena que la demandada, en el término de 15 días emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal	<i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p>establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N°105-2001 y según los años de servicios acumulados, mas reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua.</p> <p>II. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS: La parte apelante, C., mediante escrito obrante en la página 103 a 107, pretende que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Hay error en la sentencia, en cuanto a la aplicación incorrecta de las normas correspondientes al caso la Administración Pública actúa de acuerdo a los dispositivos legales pertinentes y para el caso concreto se actuó según el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° señala que la remuneración básica fijada por D.U. N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán en los mismos montos, sin reajuste; de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.</p> <p>b) Hay error de hecho en la apelada, toda vez que la pretensión de autos busca el reajuste de la bonificación personal aplicado por el incremento del Decreto de Urgencia N°105-2001, carece de sustento dado que dicho incremento no conlleva al reajuste a otros conceptos remunerativos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO:</p> <p>3.1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.</p> <p>3.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>Sobre lo expuesto se considera que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212).</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar</p>						X				

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.3. En el presente caso, del escrito de demanda obrante en la página 25 a 31, se advierte que la demandante en su condición de cesante, pretende se disponga el cálculo y reintegro de S/.20.00 soles por cada mes desde setiembre de 2001, así como sus intereses por el tiempo que no se ha venido cancelando y la continua ya que tiene carácter pensionario, por el concepto de remuneración personal prevista en el artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), en proporción del 2% por cada año de servicios cumplidos, teniendo en consideración sus años de servicios oficiales en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; al respecto, el citado artículo en su último párrafo prescribió: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; en el mismo sentido, el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p> <p>3.4. Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-66 PCM1. Por otro lado, en mérito a su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin</p>	<p>las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>3.5. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), mencionados en el tercer considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>3.6. Además, en un caso similar al de autos, en la Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:</p> <p>Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.</p> <p>Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]”. (Énfasis nuestro).</p> <p>3.7. En el caso de autos, tenemos que la demandante es docente cesante, a partir del 01 de octubre de 1984, según Resolución Directoral Departamental N°002583 de fecha 28 de setiembre de 1984 (página 06), en el cargo de Profesora de Aula del Colegio SPM/A1 80032 “Generalísimo José de San Martín”- Trujillo, que se encontró comprendida dentro del Régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado -y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo se aprecia de las boletas de pago de remuneración y la constancia de haberes y descuentos obrante en la página 07 a 10, que estuvo percibiendo el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el rubro de “Básica”, en los montos de S/. 50.00 y S/.40.67, proporcionalmente a sus años de servicios (considerando su condición de cesante); sin embargo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como bonificación personal percibió la suma de S/ 0.02 céntimos de sol, que de una simple operación aritmética no corresponden al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica que ha venido percibiendo efectivamente en las referidas boletas, según como lo establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; entonces, al demandante le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia apelada; no siendo impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.</p> <p>3.8. Cabe precisar que respecto al pago de la bonificación solicitada, la juez de primera instancia ha ordenado sea reajustada y reintegrada en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, empero de las boletas de pago se aprecia que el actor viene percibiendo como remuneración básica los montos de S/. 50.00 y S/.40.67 soles, por ello el reintegro otorgado debe ser calculado considerando lo que efectivamente viene percibiendo la actora como remuneración básica, de conformidad a sus años de servicio, debido a su condición de cesante; en consecuencia, la venida en grado debe precisarse en este extremo.</p> <p>3.9. Respecto al pago de intereses legales, al tratarse de un tema previsional, el interés legal que debe pagarse es no capitalizable, como ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: “Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”; criterio que además, ha sido reafirmado por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el Expediente No. 02214-2014-PA/TC de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: “20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”2.</p> <p>3.10. Estando a lo expuesto, los argumentos de la parte apelante carecen de sustento, por lo que deben desestimarse en consecuencia, al haberse denegado en sede administrativa dicho reajuste se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento STC No. 02214-2014: “20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”. Administrativo General N° 27444, en cuanto establece que es nulo de pleno derecho el acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley. En tal sentido, la venida en grado, de acuerdo a los fundamentos precedentes, debe confirmarse, por sujetarse al mérito de lo actuado y conforme a Derecho.</p> <p>3.11. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584, las partes del presente proceso no son pasibles de condena de costos y costas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN JUDICIAL: Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad -Sub Especialidad Contencioso Administrativo- impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESOLVEMOS:</p> <p>4.1. CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número CINCO, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de la página 95 a 99, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A, contra el B; en consecuencia, declara NULA la Resolución Gerencial Regional N°5823-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16-09-2016 y Resolución Ejecutiva Regional N°055-2017-GRLL/GOB de fecha 09-01-2017, que denegó a la demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. N°105-2001 en la suma de S/.50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales; ORDENA que la demandada, en el término de 15 días emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 de la parte demandante</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
							X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica prevista por el artículo 1° del D.U N°105-2001 y según los años de servicios acumulados, mas reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales de manera permanente y/o continua; PRECISAMOS, que el reajuste y reintegro de la bonificación personal debe efectuarse en base a la remuneración básica de que efectivamente viene percibiendo el actor, conforme se desprende de sus boletas de pago.</p> <p>4.2. PRECISAR que el interés legal ordenado a pagar es NO CAPITALIZABLE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia de vista. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen. Ponente: Juez Superior Titular doctor FF.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02368-2017-0-1601-JR-LA-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, marzo del 2020.*



Nélda Norma Chicoma Bazán
Código de estudiante: 1606140006

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	2019								2020									
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Me s				Me s				Me s				Me s					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación			X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X	X												
7	Recolección de datos							X	X										
8	Presentación de resultados							X	X										
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X	X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X	X						
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X								
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X						
16	Redacción de artículo científico																		

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			